

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 338.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Reformadas profundamente las Secciones provinciales de Instrucción pública por Real decreto de 27 de Mayo último, se hace indispensable dictar algunas instrucciones aclaratorias unas, eminentemente adjetivas otras, pero todas ellas de desenvolvimiento, de adaptación a la legislación general.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales ingresarán el importe total de las plantillas señaladas por el citado Real decreto, en relación con la ley de Presupuestos para 1911.

El resto del presupuesto consignado para personal y material, lo abonarán directamente a los interesados.

2.ª La plantilla de personal de las Secciones con los sueldos respectivos, será la siguiente:

Madrid.

Un Jefe de Sección, con 5.000 pesetas.

Un Oficial de Secretaría, 2.000.

Un Idem de Contabilidad, 2.000.

Cuatro Auxiliares de Secretaría, a 1.750.

Un idem de Contabilidad, 1.750.

#### Barcelona.

Un Jefe de Sección, 3.500 pesetas.

Un oficial de Secretaría, 2.000.

Un idem de Contabilidad, 2.000

Un Auxiliar de Secretaría, 1.750.

Un idem de Contabilidad, 1.750.

#### Valencia.

Un Jefe de Sección, 3.250 pesetas.

Un oficial de Secretaría, 2.000.

Un oficial de Contabilidad, 2.000.

Un Auxiliar de Secretaría, 1.750.

Un Auxiliar de Contabilidad, 1.750.

Igual plantilla para Cádiz, Coruña, Granada, Málaga y Sevilla.

#### Alicante.

Un Jefe de Sección, con 3.000 pesetas.

Un Oficial de Secretaría, 1.750.

Un Oficial de Contabilidad, 1.750.

Un Auxiliar de Secretaría, 1.500.

Un Auxiliar de Contabilidad, 1.500.

Igual plantilla para Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

#### Albacete.

Un Jefe de Sección con 2.750 pesetas.

Un Oficial de Secretaría, 1.500.

Un Oficial de Contabilidad, 1.500.

Un Auxiliar de Secretaría, 1.250.

Un idem de Contabilidad, 1.250.

Igual plantilla para Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel y Zamora.

3.ª El personal que exceda de las indicadas plantillas, y que hubiera ingresado por oposición, percibirán sus haberes directamente de la Diputación, ocupando las vacantes de plantilla que ocurran por orden de antigüedad.

4.ª Los funcionarios comprendidos en el artículo anterior tendrán todos los derechos excepto el

de percibo de sueldo por el Estado que concede dicho Real decreto y preferencia sobre los de la misma categoría para obtener vacantes en la Junta provincial donde presten sus servicios.

5.ª Para los efectos de la regla 10 del artículo 5.º, se entenderá por asuntos de carácter administrativo ó de mero trámite todos aquellos que no sean declarativos ó de aplicación de derechos.

6.ª Para llevar a cabo los concursos señalados en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto, los Jefes de las Secciones ó aquellos que desempeñen sus funciones darán cuenta de la vacante, en el plazo de ocho días, a la Subsecretaría del Ministerio, y ésta, en otro plazo igual remitirá a la *Gaceta* de Madrid el anuncio, dando otro plazo idéntico para la remisión de solicitudes, acompañadas de los justificantes necesarios.

Una vez recibidas, se ordenarán con arreglo al Escalafón previamente formada en la Sección correspondiente del Ministerio, que habrá de proponer a la Superioridad el concursante que reúna mayores méritos, pero relacionando los de todos ellos.

Hecho el nombramiento, que no será renunciante, se dará un plazo de quince dias al designado para la toma de posesión; pero en casos de urgencia, este tiempo podrá ser reducido a la mitad.

7.ª A los efectos del concurso a la plaza de Jefe de Sección de Madrid, se considerarán como de la categoría inferior todos los de provincias de primera; pero otorgando derecho preferente al de Barcelona, que es de mayor sueldo.

8.ª En las oposiciones a las plazas de Auxiliares, a falta de opositores que reúnan las circunstancias exigidas por el art. 9.º del citado Real decreto ó no tengan la capacidad bastante, se convocará a nuevos ejercicios, admitiendo a cuantos presenten el título de Maestro ó

cualquier otro título académico, como el de Bachiller.

9.ª El Vocal señalado en primer término por el artículo 10 del Real decreto, podrá ser indistintamente el Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio ó el de la que tenga a su cargo el personal de las Juntas provinciales.

Asimismo el funcionario designado como Vocal en el artículo 12, pertenecerá a la Sección que tenga a su cargo el mencionado servicio.

10. Los individuos que formen parte de los Tribunales de oposiciones designados por los artículos 10 y 12 del Real decreto, estarán comprendidos en el capítulo 4.º, artículo 3.º del presupuesto del Ministerio.

11. Cada uno de los Tribunales designados redactará previamente los cuestionarios de Derecho, Legislación, Contabilidad y Aritmética, que permanecerán secretos para los opositores hasta cinco dias antes de comenzar los ejercicios.

Los expedientes que habrán de ponerse a estudio de los opositores con arreglo al artículo 11 del Real decreto, serán de los ya resueltos en las Secciones de primera enseñanza y Estadística é inspección del Ministerio ó en la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio, habiendo aquéllos de redactar el informe que corresponde a la Junta provincial, extractar aquel y ponerlo en condiciones, con la oportuna nota, para que sea resuelto por la Superioridad.

12. Los oficiales de la primera categoría están facultados para concursar y opositar plazas de Jefes de Sección de la tercera, siempre que tengan título de Maestro superior.

13. Los expedientes a que hace referencia el art. 14 del Real decreto, serán incoados y tramitados por la Sección correspondiente del Ministerio y resueltos por el señor Ministro.

14. Para la aplicación del artículo 17 del Real decreto, párrafo segundo, se entenderán nombrados por este Ministerio, tanto los Secretarios de Junta local presidida por Delegado Regio que lo hubieran sido directamente, como los que obtuvieron por Real orden su confirmación en el cargo.

15. En el término de ocho días de la publicación de esta Real orden, los Jefes de las Secciones de Instrucción pública remitirán á este Ministerio las hojas de servicio de todo el personal.

Estas serán recibidas y ordenadas en la Sección correspondiente del Ministerio, que formará con ellas, en el plazo de un mes, el Escalafón general de funcionarios de la Administración provincial, atendiendo á las condiciones de preferencia siguientes:

Primera. Tiempo de servicios en la categoría.

Segunda. Tiempo de servicios en la Administración.

Tercera. Categoría de títulos profesionales.

Cuarta. Número de éstos.

Quinta. Otros méritos.

Este Escalafón se publicará en la Gaceta de Madrid, dando un plazo de quince días para la presentación de reclamaciones, y resueltas éstas, se publicará el definitivo, autorizado por Real orden, que será la norma de los futuros derechos de este personal y marcará la preferencia de los concursos.

16. Para llevar á la práctica el artículo 6.º, los Jefes de Sección, en el plazo de tres días de la publicación de esta Real orden, elevarán á este Ministerio una relación de las vacantes que existan en el personal á sus órdenes, especificando si la plaza se ha anunciado en la Gaceta de Madrid y en qué fecha, y el estado en que se encuentra el expediente de provisión.

17. Las oposiciones que estuviesen anunciadas en la Gaceta con fecha anterior al 27 de Mayo último, serán respetadas en cuanto á los derechos de los aspirantes, á que no se admitan otros á licitar la vacante, pero se verificarán en Madrid y sujetándose estrictamente á las prescripciones del Real decreto de referencia y de esta Real orden.

18. Las anunciadas con fecha posterior ó no convocadas aún en los Boletines oficiales, serán anuladas, publicándose nuevamente la convocatoria, con arreglo al Real decreto.

19. Las oposiciones anunciadas á plazas de Oficiales que habrán de respetarse, según la regla 17, se regirán por iguales programas que los marcados en el artículo 13, para las de Auxiliares.

20. Los funcionarios á que se refiere el Real decreto de 27 de Mayo, podrán permutar sus cargos, previo informe de las Juntas pro-

vinciales y en igualdad de condiciones y sueldos.

De Real orden lo digo á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1910.—Burell.—Señor Subsecretario de este Ministerio.—Señores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública de...

(De la Gaceta núm. 329.)

## Gobierno civil

### Sanidad.

La insistencia con que el cólera-morbo asiático se va presentando en puntos aislados, siguiendo la vía marítima, como lo demuestra su existencia, ahora, en la isla de Madera, posesión de Portugal y punto de escala de emigrantes á varios países de América, es razón suficiente para que en todo el territorio de la Península se ejerza perfecta *vigilancia* por las Autoridades, cerca de cuantas personas arriben al país y puedan ser vehículo de transporte de la enfermedad.

Por eso, además de recomendarla á los Alcaldes, Inspectores municipales de Sanidad y cuantas personas que de manera más ó menos directa hayan de intervenir en lo que á este asunto se refiere dentro de la provincia, he dispuesto que se reproduzca en el Boletín oficial la Real orden de 6 de Septiembre de 1909, cuyo exacto cumplimiento ha de colocarnos en condiciones ventajosas para la defensa de la salud pública.

Burgos 2 de Diciembre de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

«Nuestro actual Reglamento, publicado en la Gaceta de 28 de Enero de 1909, dispone que los viajeros procedentes de circunscripciones infectadas de cólera, peste y fiebre amarilla, al llegar á los puertos y fronteras de España sean reconocidos, haciendo de ellos una selección, de la cual resulta que la mayoría deben someterse á estrecha *vigilancia* en y desde el momento de su llegada al punto de destino. El art. 2.º del capítulo 1.º, al definir la palabra *vigilancia*, expresa la forma en que debe realizarse, haciendo recaer sobre la Autoridad local el deber de exigir el cumplimiento de dichas disposiciones á los pasajeros residentes en la jurisdicción de su mando, por el tiempo que el mismo Reglamento determina.

Estas disposiciones, que en realidad constituyen un eslabón importantísimo en la serie de las medidas destinadas á prevenir las epidemias exóticas, deben cumplirse siempre con escrupulosa exactitud y con mayor atención y empeño en épocas anormales en que la existencia del cólera en varias nacio-

nes de Europa representa un peligro inmediato para la nuestra, á la cual todos estamos en la obligación de defender en la medida de nuestras fuerzas.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija V. S. á los Alcaldes dependientes de su Autoridad, haciéndoles conocer las disposiciones vigentes en la materia, contenidas en el párrafo 13 del artículo 2.º del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero del año actual (Gaceta del 28), excitando el celo de todos para el mejor cumplimiento de las mismas, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que como comprobación de las aludidas disposiciones reglamentarias, los Alcaldes á cuya jurisdicción lleguen pasajeros sometidos á *vigilancia*, den cuenta inmediata á V. S. de su advenimiento, estancia y resultado, datos que V. S., á su vez, se servirá remitir á este Ministerio para ordenar lo que proceda, y por si se hiciera preciso en algún caso aplicar la penalidad que establecen los artículos 238, párrafos 2.º y 3.º, 248 y 250.»

Párrafo 13 del art. 2.º del Reglamento de Sanidad exterior á que se alude.

«La voz *vigilancia* significa que los pasajeros obtienen la libre práctica, pero quedan sometidos por tiempo determinado á una inspección médica que compruebe el estado de la salud. Para llevar á efecto la *vigilancia* de los pasajeros, quedan éstos obligados á decir antes de desembarcar, á la Autoridad sanitaria que practique la visita, su nombre y apellidos, lugar donde van á residir y las señas de su dirección; la Autoridad sanitaria tomará nota de ello y lo comunicará por telégrafo, y, en su defecto, del modo más rápido, á la Autoridad local de la residencia del pasajero, haciendo constar el tiempo que ha de durar la *vigilancia* y el motivo de ésta, si por cólera, peste ó fiebre amarilla. El pasajero ó viajero estará obligado á presentarse todos los días á la hora y lugar que al efecto se fije por dicha Autoridad. Si faltase algún día la visita, el Alcalde dispondrá que el Inspector municipal de Sanidad ó facultativo que le sustituya pase á examinar al pasajero para proceder á su aislamiento en la casa de éste, en el hospital ó local establecido al efecto, si presentara síntomas sospechosos ó evidentes de peste levantina, cólera ó fiebre amarilla. En el caso de ir el pasajero á otra localidad de la declarada ó cambiase de domicilio dentro del período de *vigilancia* señalado, se presentará á la Autoridad local de su nueva residencia á los efectos expresados.»

### Circular.

En la Gaceta número 336, correspondiente al 2 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Vista la comunicación que con fecha 8 de los corrientes dirige á este Ministerio el Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración, haciendo notar que de algunos pueblos parte una emigración tan copiosa, que puede considerarse colectiva, porque realmente implica la despoblación de las comarcas en que ocurre, y á los efectos de lo dispuesto en los artículos 6.º y 9.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, y 1.º, 4.º, 18 y 19 del Reglamento provisional para su ejecución,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. demande de las Autoridades á sus órdenes que con la mayor rapidez posible le informen constantemente de todas las emigraciones que en la provincia de su mando se proyecten y que por su importancia numérica deban considerarse colectivas, para que V. S. á su vez lo comunique al Consejo Superior de Emigración.»

Intereso de todos los alcaldes de esta provincia cumplan con exactitud lo dispuesto en la preinserta Real orden, informándome detallada é inmediatamente de todas las emigraciones que se proyecten en sus respectivos términos municipales.

Burgos 4 de Diciembre de 1910,

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE LA POBLACIÓN

### Circular.

En cumplimiento del párrafo 4.º del artículo 47 de la Instrucción, han sido entregadas en la oficina de Estadística, á los Comisionados, las cédulas y demás impresos para el Censo de la población que indefectiblemente se ha de llevar á efecto en todos los Ayuntamientos de España el día 31 del mes actual.

Encierran tal importancia todas las prolijas operaciones preparatorias del Censo, que no puede prescindirse de conocer de un modo fehaciente que las cédulas y demás impresos recogidos en la oficina de Estadística se hallan ya en poder de las Juntas municipales. Así, pues, todos los Alcaldes quedan obligados á dar noticia á la expresada oficina de hallarse en poder de la respectiva Junta todos los impresos necesarios, ó á recogerlos de nuevo, previas las formalidades de la instrucción, antes del día 10 del actual. El incumplimiento de esta disposición dará lugar al nombramiento de Comisionados, sin más aviso, para recoger el recibo ó entregar nuevos impresos.

Encargo á los Alcaldes Presiden-

tes el exacto cumplimiento del párrafo 5.º del artículo 47 de la Instrucción, respecto á partes quincenales acerca de la marcha de los trabajos de las Juntas municipales.

Burgos 5 de Diciembre de 1910.  
=El Gobernador Presidente, Ricardo Martínez.

## Comisión Provincial

Dada cuenta de un oficio del señor Ingeniero Director de los viveros de vides americanas, remitiendo las bases ó condiciones para la venta de plantas de los mismos; la Comisión ha acordado previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobarlas y que se publiquen en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 29 de Noviembre de 1910.  
=El Vicepresidente, Celestino Hortigüela.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Pedro J. García.

*Condiciones para la venta de plantas de los viveros de la Excma. Diputación provincial.*

1.ª Las solicitudes de pedidos se dirigirán en pliego cerrado al señor Vicepresidente de la Comisión provincial, expresando el interesado por medio de nota escrita en la cubierta del sobre que el contenido de éste es una petición de plantas de las anunciadas, siendo el plazo para la presentación desde el día 1.º al 20 del mes de Diciembre próximo ambos inclusive.

2.ª Según el resultado que arrojen los pedidos, la distribución de ingertos, bardados y estaquillas se hará á prorrato entre los solicitantes.

El peticionario indicará claramente en su hoja de pedido:

A) Término en que está enclavada la finca, su extensión y pueblo á que pertenezca.

B) Designación de la clase y variedad de plantas que desea.

C) El número de barbados, ingertos y estaquillas que solicita.

3.ª Todo pedido que se reciba sin atender puntualmente á todos estos requisitos y sin venir firmado por el interesado y visto bueno del Alcalde de la localidad en que radique la finca, dejará de ser atendido y registrado.

Recibidas las solicitudes y hecha la distribución, se comunicará por escrito al interesado la parte que proporcionalmente le haya correspondido, y éste habrá de manifestar si acepta ó no el número de plantas asignado, en un plazo que no podrá exceder de doce días, á contar desde la fecha del oficio. Los que en el plazo indicado no devolviesen con su firma la hoja de adjudicación hecha en su favor, se entenderá que renuncian al pedido, disponiendo en consecuencia la Diputación de las plantas que se les hubieren reservado.

4.ª Los peticionarios que hayan dado su conformidad á los pedidos, quedan obligados á recojerlos cuando se les avise, figurando á su cargo el valor correspondiente desde el día en que se reciba su hoja de conformidad.

Si transcurridos diez días de este

segundo aviso no se recogiese el pedido, la Diputación podrá disponer de él y reclamar al interesado los perjuicios que se hayan ocasionado con su demora ó falta de cumplimiento.

5.ª Los pedidos se servirán previo pago al contado en el vivero

del valor de las plantas y gasto de embalaje (al precio de coste) y en el caso de ser conducido por ferrocarril será preciso abonar también el transporte á la estación, en la cual, después de facturarse á nombre del peticionario, cesa toda responsabilidad para la Diputación.

*Relación de las clases y precios de plantas de vides americanas que se ponen á la venta, procedentes de los viveros pertenecientes á esta Excma. Diputación.*

VARIETADES	INGERTOS								
	Tinto aragonés.	Tempranillo.	Graclano.	Moscatal.	Jaen.	Albillo.	Mazuelo.	Macabeo.	Garnacho.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Riparia × Rupestris, número 3.309.....	75	75	75	»	75	75	»	»	»
Rupestris de Lot.....	75	75	75	85	75	75	75	»	75
Bourrisquon × Rupestris, número 93 <sup>5</sup> ....	90	»	90	»	90	»	»	»	90
Aramon × R. Gaucin, número 1.....	90	90	90	»	90	90	»	»	»
Bourrisquon Rupestris, número 601.....	90	»	»	»	90	»	»	»	»
Mourviedro × Rupestris, número 1.202..	90	90	90	90	90	90	»	90	90
Aramon, número 9.....	90	90	90	»	90	90	»	»	»
Chasselas, × Berlandieri, número 41 <sup>B</sup> ....	100	»	100	»	100	100	»	»	»
Riparia × Rupestris, número 3.306.....	75	»	75	»	75	75	»	»	»
Riparia × Rupestris, número 101 <sup>14</sup> .....	»	75	»	»	»	»	»	»	»
Riparia × Berlandieri, número 34 <sup>EM</sup> .....	»	90	»	»	»	»	»	»	»
Rupestris × Berlandieri, número 301 <sup>A</sup> ....	»	90	»	»	»	»	»	»	»

*Barbados americanos á 20 pesetas el millar.*

Solonis × Riparia, núm. 1616.

Riparia × Rupestris, núm. 101<sup>14</sup>.

Idem × idem, núm. 3.306.

Idem × idem, núm. 3.309.

Rupestris de Lot.

Mourviedro × Rupestris, número 1202.

Aramon × idem Gaucin, núm. 1.

Idem × idem, idem núm. 9.

Bourrisquon × idem, núm. 93<sup>5</sup>.

Chasselas × Berlandieri, número 41<sup>B</sup>.

Bourrisquon Rupestris, núm. 601.

Berlandieri × Riparia, número 301<sup>A</sup>.

Idem × idem, número 34.

Estaquillas de diferentes variedades no consignadas á cinco pesetas el millar.

VIVEROS DE VIDES AMERICANAS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

*Dirección.*

Habiendo sido aprobadas por la Excma. Comisión provincial las condiciones bajo las cuales ha de verificarse la venta de las plantas de vides americanas procedentes de los viveros del Norte y Sur de la provincia, el que suscribe ha tenido por conveniente publicar para conocimiento de los viticultores las siguientes

*Observaciones generales.*

La esmerada selección que perseguimos en los viveros de vides americanas, nos permite garantizar en absoluto todas las variedades hoy en cultivo; aconsejamos, pues, á los agricultores que lleven con preferencia de estas plantas que les ofrece la Diputación.

Todos los agricultores de la provincia tienen derecho á que gratuitamente se les haga el análisis y reconocimiento de sus tierras y

aconsejarles la variedad americana que les conviene. Para tomar las muestras de tierra y apuntar los datos necesarios se reparten gratis en las oficinas del Servicio Antifilológico (San Carlos, 1), los impresos correspondientes que es preciso llenar y enviarlos puntualmente con las muestras.

Con el fin de que las plantaciones se hagan en las mejores condiciones, se requerirá que el terreno se halle desfondado á unos 50 ó 60 centímetros de profundidad, sin cuyo requisito y buena elección de variedad no se puede asegurar buen resultado en el arraigue y desarrollo de las plantaciones.

Además, todos pueden acudir al Ingeniero que suscribe con las consultas de carácter agrícola que se les ocurra.

Burgos 19 de Noviembre de 1910.  
=El Ingeniero Director de los Viveros, Angel Hernández.

Dada cuenta de un oficio del Director de Obras públicas provinciales, participando que habiéndose distinguido por su celo y buen comportamiento el capataz Martin Medina Gil, ejecutando algunos trabajos convenientes para la conservación de la carretera de Roa á Burgos por Santa María del Campo, sección de Santa María á Royuela, que tiene á su cargo, siendo secundado por los peones camineros á sus órdenes, proponía la concesión de un premio de 50 pesetas, ó sean 25 para el capataz y las otras 25 para los peones; la Comisión provincial, en sesión de 25 del corriente, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, de conformidad con lo propuesto por el Director, conceder el premio mencionado en la forma que indica, y que

se publique en el Boletín oficial para estímulo de los demás.

Burgos 30 de Noviembre de 1910.  
=El Vicepresidente, Celestino Hortigüela.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Pedro J. García.

## Providencias judiciales

**Belorado.**

D. Amado Salas Medina-Rosales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que el día 14 de Diciembre próximo y hora de las once, tendrá lugar en este Juzgado y sala destinada al efecto, la venta en pública licitación de los bienes muebles embargados al ejecutado D. Angel Cámara Arieta, vecino de Villambistia, en la demanda ejecutiva que se sigue á instancia del Procurador D. Aniceto Moral, en nombre de D. Esteban Martínez Bedón, que lo es de Carrias, contra dicho ejecutado, sobre reclamación de 500 pesetas é intereses; cuya descripción y tasación de los mismos es la siguiente:

Un reloj grande de pared, en buen uso, de forma ó marco ochavado, valuado en 15 pesetas.

Una mesa redonda con su cubierta encarnada y su tapete de hule con el mapa de España y en regular uso, en 10.

Una cómoda en buen uso, con cuatro cajones y ocho tiracajones de color niquelado, con sus cerrajas y llaves, en 75.

Un baúl-mundo en mediano uso, en 8.

Un baul-mundo, mayor, con chapado dorado, en regular uso, en 8.

Una mesita de noche con cuatro tiracajones y piedra de mármol blanco, en 10.

Una mesa forma consola, en regular uso, en 5.

Un espejo de cuerpo entero, con testera y marco negro y dorado, en 5.

Un armario grande destinado á bajilla con sus puertas de cristal, en 50.

Seis sillas de paja amarilla, nuevas, en 12.

Otras seis tambien de paja, negras, en peor uso, en 6.

Una silla de rejilla blanca, en 2.

Una máquina de coser de pie sistema «Singer», en 100.

Una caldera de cobre grande, en regular uso, en 40.

Otra caldera un poco más pequeña, tambien de cobre y en regular uso, en 35.

Como treinta libras de lana blanca, en 12'50.

Una silla de carro con su azofra y barriguera, en regular uso, en 45.

Un collarón y tirantes, en mediano uso, en 20.

Un carro de varas y toldo, con su maquina, bien vestido y en buen uso, en 275.

Una manta con rayas encarnadas de enmantar caballerías, en buen uso, en 7'50.

Como tres á cuatro arrobas de arroz en un saco blanco, en 18.

En su virtud, quien quisiera hacer postura á dichos bienes acuda á este Juzgado provisto de su cédula personal, pues se la admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Belorado á 30 de Noviembre de 1910.—Amado Salas.—  
Por su mandado, Benito Vigalondo.

## Anuncios oficiales

### TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Con fecha de ayer se ha dictado providencia en el recurso contencioso administrativo promovido en este Tribunal por el Procurador D. Alberto Aparicio, en representación de D. Félix Lázaro Muriel, Médico mayor del Cuerpo de Sanidad militar, contra una resolución del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 16 del finado Noviembre, por el que se denegó la expedición de unas certificaciones al D. Félix de acuerdos, dictada en expediente de déficits de patentes de Médicos de los años 1900, 1901, 1902, 1903, 1904 y 1905, teniendo por iniciado en tiempo y forma el aludido recurso, y que se publique en el Boletín oficial de esta referida provincia el anuncio de haberse interpuesto el reiterado recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administración.

Burgos 1.º de Diciembre de 1910.  
—Ambrosio Tapia.

### DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero de 1907 y en el Reglamento de la misma fecha para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal, á las diez del día 22 del corriente se verificará en las oficinas de este Distrito el exámen para cubrir 14 plazas de Peones-guardas.

Los que lo soliciten lo harán antes del día 18 acompañando la cédula de vecindad, el documento que acrediten que están libres de quintas y certificado de buena conducta y deberán reunir las condiciones exigidas en el art. 2.º de dicho Reglamento, publicado en el número 33 de este Boletín, correspondiente al día 27 de Febrero de 1907. La edad se acreditará con copia de la partida de inscripción en el Registro civil.

Burgos 2 de Diciembre de 1910.  
El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

### Granja Escuela práctica de Agricultura Regional de Castilla la Vieja.

Convocatoria para el curso de alumnos obreros en el año de 1911.

Al objeto de proveer las diez plazas de alumnos que han de constituir el internado para obreros en el año de 1911, se procede á la presente convocatoria de conformidad con lo preceptuado en el art. 69 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907.

La enseñanza, según lo establecido, tendrá carácter marcadamente práctico. Los diez alumnos que se designen para el próximo curso disfrutarán en concepto de retribución por su trabajo manual la cantidad de 547'50 pesetas al año, habiendo de ser distribuida dicha suma en la forma siguiente: una peseta diaria será destinada á satisfacer los gastos de alimentación, y de los 50 céntimos por día sobrantes, 25 quedarán en poder de la Habilitación de la Granja á entregar al alumno á fin de curso, y el resto de un real diario le será abonado libremente por quincenas vencidas.

La edad para el ingreso en este internado comprende de los 15 á los 21 años, ambos inclusive.

Los alumnos deberán ser naturales de alguna de las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria ó Valladolid, que constituyen la región agronómica de Castilla la Vieja. Su trabajo será el de los demás obreros de la Granja, dedicando el tiempo que el Director de la misma acuerde, al estudio de la cartilla agrícola regional y á las clases prácticas y teóricas que semanalmente les serán dadas por los señores Ingenieros y Ayudantes del Establecimiento.

Al terminar el curso se expedirá á los alumnos obreros un certifi-

cado en que se haga constar su aprovechamiento y conducta.

Los aspirantes á alguna de las diez plazas mencionadas remitirán instancia en papel simple, dirigida al Sr. Director de la Granja-Escuela de Agricultura, haciendo constar su nombre, apellidos, edad y naturaleza, acompañando los documentos precisos para comprobar los expresados extremos.

El plazo de admisión de solicitudes comprende desde la fecha de publicación de esta convocatoria hasta el 20 de Diciembre próximo. A los alumnos elegidos se les comunicará oportunamente su designación y la fecha de inaugurarse el curso.

Los solicitantes, que deberán ser obreros agrícolas ó hijos de obreros agrícolas y agricultores, quedarán sujetos desde el momento de aceptar el nombramiento á todas las disposiciones de régimen interior que ordene el Director de la Granja ó persona en quien este delegue.

Las faltas de diversa índole cometidas por los alumnos podrán determinar su expulsión del internado.

Valladolid 28 de Noviembre de 1910. — El Ingeniero-Director, Lorenzo Romero.

### Alcaldía de La Piedra.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares de este término municipal para el año próximo de 1911, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Piedra 23 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Nicolás Moral.

### Alcaldía de Canicosa.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para 1911, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Canicosa 29 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Hipólito Ureta.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Zael.

Alfoz de Bricia.  
Vallarta de Bureba.  
Respecto de rústica y pecuaria:  
La Piedra.

### Alcaldía de Yudego y Villandiego.

Terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para el año 1911, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admiten reclamaciones de cuantas personas en el mismo comprendidas se encuentren agravadas, pues pasados que sean se desecharán como ilegales las que se presenten.

Yudego y Villandiego 1.º de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Florencio Hurtado.

Igual anuncio hace el Alcalde de Alfoz de Santa Gadea.

### Alcaldía de La Piedra.

Terminada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1911, se halla expuesta al público por término de diez días, durante los cuales los contribuyentes pueden presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

La Piedra 28 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Nicolás Moral.

### Alcaldía de Villahoz.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, dotada con el haber anual de 80 pesetas que serán satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en papel correspondiente, acompañadas de los documentos que justifiquen ser Licenciados en Veterinaria, en el plazo de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que podrán contratar con los vecinos para las iguales por la asistencia de los ganados.

Villahoz 21 de Noviembre de 1910.  
—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

## Anuncios particulares

*Venta de un molino harinero*  
con dos molares y limpia. Para tratar con su dueño Francisco Camarero, vecino de Pinilla de los Barruecos, partido de Salas de los Infantes. 10—11

### Cueros de buey.

Se compran en la fábrica de curtidos de *Dorronsoro é Hijos*, pagando, como siempre, los mejores precios.

PALOMA, 29, BURGOS 1-12

### Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 2